



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"



Exp. 1039/2013 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:  
"Soliz Flores, Celinda y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales"

**Excelentísimo Tribunal Superior:**

Vienen los autos a los fines de contestar la vista conferida a fs. 131 punto IV) a efectos de que esta Asesoría General Tutelar se expida con relación al recurso de queja y, en su caso del recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 113 incº 3, que fueran deducidos por la parte demandada. Por ello, en el marco de las competencias que me son propias, vengo a dictaminar en estos autos.

#### I.- ANTECEDENTES

Los actores, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad iniciaron la presente acción de amparo con el objeto de que se declare la nulidad del Decreto N° 272/09 que dispuso el desalojo administrativo del inmueble sito en la calle Gascón N° 123 de esta Ciudad. Asimismo solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 24.802/69 y se ordene de forma urgente al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada de los habitantes del inmueble mencionado.

Requirieron como medida cautelar que se suspenda la ejecución del Decreto N°272/09, hasta tanto finalice el presente proceso y se ordene al GCBA que se abstenga de impulsar vías administrativas que tengan por fin el desalojo de los grupos familiares que habitan el referido inmueble.

Relataron que en el inmueble objeto de desalojo residen cincuenta familias desde hace aproximadamente treinta años, de forma pacífica e ininterrumpida. Asimismo refirieron que en la planta baja del inmueble funciona el comedor "Casita de Belén" que brinda asistencia en forma diaria a setenta y cinco personas.



Expusieron que en el año 1969, la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dictó la Ordenanza N° 24.802/69 a fin de afectar dicho inmueble a la construcción de la Autovía del Oeste.

Manifestaron que en el año 2008 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la ley N° 2740, que disponía la desafectación del inmueble a la zona establecida en la Ordenanza 24.802/69 para que el mismo sea destinado a la construcción de viviendas sociales, dando prioridad a sus actuales habitantes. Sin embargo dicha ley fue vetada por el poder ejecutivo local a través del Decreto N° 844/08.

Que posteriormente y con fecha 3 de abril de 2009 el GCBA dictó el Decreto N° 272/09 por medio del cual dispuso la desocupación administrativa del inmueble sito en la calle Gascón N° 123 de esta ciudad.

Finalmente y con fecha 24 de noviembre de 2011 la Sra. Jueza de Primera Instancia resolvió "(...) 1º) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se ordena al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que suspenda la ejecución del Decreto 272/09 y se abstenga de impulsar vías administrativas o de hecho que tengan como finalidad el desalojo de los habitantes del inmueble sito en la calle Gascón 123 (...)"

La demandada –GCBA- apeló el referido decisorio (ver fs. 7/15 vuelta). Dicho recurso fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 38/39 vuelta)

Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 40/51), que fue declarado inadmisibile por la Cámara, conforme surge de fs. 74/75 vuelta..

Ante esta decisión, el GCBA presentó recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad (fojas 76/82 vuelta).

## **II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

La sentencia recurrida por intermedio del Recurso de Queja dispuso la inadmisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad presentado por la parte demandada, sobre la base de considerar que de los fundamentos expuestos por la recurrente no surge la existencia de un agravio irreparable y que, por lo tanto, la resolución que resuelve una petición con carácter cautelar no puede ser equiparada a una sentencia definitiva.

Corresponde recordar qué es lo que nuestro ordenamiento procesal dispone en relación a la apelación –a través del recurso de inconstitucionalidad- de sentencias que resuelven medidas cautelares, y cuál es la interpretación de VV.SS en dicha práctica constitucional.



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad posee una doble fuente normativa que resulta aplicable al caso de autos. En un primer orden de ideas podemos encontrar el artículo 27 de la ley 402 que prescribe que "el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas". En este sentido, no pueden quedar dudas que la primer parte de dicho artículo dispone ante qué resoluciones resulta procedente el remedio interpuesto. Y la letra de la norma es muy clara al respecto: sólo procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa.

Por otro lado, encontramos que la ley 2145 regula en su artículo 22 la procedencia del recurso de inconstitucionalidad para los procesos de amparo estableciendo que "Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad".

Ahora bien, ¿qué sentencias resultan recurribles a través del recurso de inconstitucionalidad en los procesos de amparo? O mejor, ¿son las resoluciones que se expiden acerca de la procedencia de una medida cautelar en el marco de un amparo recurribles vía recurso de inconstitucionalidad?

El Tribunal Superior de Justicia entiende como criterio pacífico y sostenido que cuando se impugna una medida cautelar a partir de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad "la circunstancia apuntada determina la improcedencia formal del recurso, por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto contra una decisión que no constituye una sentencia definitiva y no se ha demostrado que corresponda equipararla a tal, toda vez que no se acredita que el decisorio atacado —más allá

de su acierto o error— genere en cabeza del apelante un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior”.<sup>1</sup>

Por esto mismo, y sin perjuicio de nuestras consideraciones acerca de estos estándares de revisión de cuestiones constitucionales, el dictado de la medida cautelar en autos, como veremos, no produce un agravio irreparable, lo que debe sellar la suerte de la queja y del recurso de inconstitucionalidad por la negativa.

En efecto, y conforme el estándar jurisprudencial recién recordado, es el apelante quien debe demostrar el carácter de irreparable del agravio impugnado. Por ello mismo, como consecuencia de que sólo excepcionalmente se admite la vía del recurso de inconstitucionalidad en el marco del dictado y la posterior impugnación de una medida cautelar, sostuvo VV.SS que “corresponde a quien recurre una decisión que no es ‘definitiva’ la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso”.<sup>2</sup> Y que “[t]oda vez que las providencias que conceden medidas cautelares normalmente provocan algún perjuicio, los que pretendan invocarse para lograr equiparar aquel interlocutorio con una sentencia definitiva, deben ostentar una intensidad que permita reputarlos como de imposible o insuficiente reparación ulterior. Lo contrario conduciría a equiparar, por la mera existencia de perjuicio, toda cautelar otorgada con un pronunciamiento definitivo”.<sup>3</sup>

Sin embargo, en la presentación de la demandada, lo único que realiza el Gobierno es una mención genérica, pero nunca describe concretamente cuáles son las razones para apartarse de aquel criterio jurisprudencial.

---

<sup>1</sup> TSJ in re: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa -incidente s/ medida de no innovar-”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02 (en: Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. IV, ps. 261 y ss.); “Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/03; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’ en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos” expte. n° 4614/06, resolución del 9/8/ 2006)

<sup>2</sup> Del voto de la Dra. Ana M. Conde y del Dr. José O. Casás al que adhirió con excepción del último párrafo del apartado 4 en el expediente n° 2570/03 “Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y expediente n° 2641/03 “Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar”

<sup>3</sup> TSJ, “Failde Moure, Pablo c/ Estado Nacional y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5709/07 “Servicios Helicenter S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Failde Moure, Pablo c/ Estado Nacional y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 5708/07, sentencia del 30 de abril de 2008. mas recientemente puede verse Expte. n° 6474/09 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Docentes Ademys c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, 03/07/09.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

En este sentido, no pueden quedar dudas que la demandada no consigue demostrar que la decisión de la Sala II le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar tal resolución a una sentencia definitiva. cabe aclarar que el GCBA no ha efectuado en el caso justificación alguna que avale la traslación de dicho supuesto de gravedad institucional al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, ni en el desarrollo de dicho agravio ha señalado de manera adecuada —tal como lo exige la doctrina de la Corte<sup>4</sup>— de qué forma concreta la decisión de la Sala comprometería principios institucionales básicos.

Por otra parte, la referencia a una supuesta gravedad institucional verificada en el caso es "una invocación puramente genérica que sólo trasluce la discrepancia del recurrente con la sentencia de Cámara. Es que, debe descartarse la existencia de gravedad institucional si no se ha acreditado que lo decidido se proyecte más allá del interés individual de las partes en este juicio o incida de modo directo en la comunidad."<sup>5</sup>

En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que VV.SS. consideren lo contrario, a continuación me manifestaré sobre los agravios formulados por la recurrente en relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

### **III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Por las razones que a continuación daremos, tampoco puede prosperar el recurso de inconstitucionalidad presentado por la demandada dado que incumple con los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento. Pues, en resumidas cuentas —y como veremos a continuación— el recurso de inconstitucionalidad carece de la debida fundamentación

---

<sup>4</sup> Cfr. Fallos: 311:120.

<sup>5</sup> TSJ, Expte. n° 6106/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Humboldt 1967 S.A. y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales'".

y, por lo demás, no presenta un genuino caso constitucional. Pero además, dicho libelo tampoco puede prosperar en lo que respecta a la presentación de los agravios realizada en el mismo.

### **III. a. Improcedencia formal del recurso de inconstitucionalidad**

Con relación a la presentación del recurso de inconstitucionalidad, corresponde, en primer término, expedirse respecto de una cuestión trascendental en orden a la procedencia formal del recurso deducido por la contraria, la cual, por sí misma, determina su rechazo.

El recurso de inconstitucionalidad tiene una serie de requisitos "formales", exigencias de índole procesal que deben cumplirse ineludiblemente al tiempo de su articulación y cuya importancia es tal que su ausencia determina la inadmisibilidad de esta vía.

Según su diseño legislativo, este remedio debe presentarse "fundamentado" (art. 28, primer párrafo, ley 402). De esta manera, siguiendo el criterio de nuestro Máximo Tribunal Federal, resulta improcedente todo recurso que carezca de suficiente fundamentación.<sup>6</sup>

Ahora bien, para que exista esa "fundamentación suficiente" es necesario que la impugnación no se limite a repetir los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior, toda vez que "la repetición no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento"<sup>7</sup>.

Nada de esto sucede en el presente caso. Una mera lectura del recurso interpuesto por la quejosa permite advertir la ausencia de dicha fundamentación suficiente. Como veremos con mayor detalle en la contestación de los agravios, todos y cada uno de ellos se fundan en meras afirmaciones dogmáticas sin sustento normativo ni fáctico alguno; y, en otros casos, en una mera discrepancia con lo resuelto por el Tribunal *a quo*.

Teniendo en miras los precedentes de ese Tribunal y el diseño legislativo implementado por nuestra Constitución local, sólo queda pregonar que esta ausencia formal de la fundamentación amerita el rechazo total del recurso interpuesto por el GCBA.

Más aún, en el recurso intentado no existe controversia alguna de carácter constitucional sino, simplemente, una mera discrepancia del recurrente con lo resuelto por la Alzada, circunstancia que, por supuesto, tampoco alcanza para habilitar la competencia del Tribunal Superior, conforme éste lo ha sostenido en reiteradas oportunidades.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> CSJN, "Ingeniero Augusto Spinazzola Soc. en Com. por Acciones c/ Banco Hipotecario Nacional s/ obra pública" (311:1141), "Castro Roberts, Oscar Alberto s/ robo de automotor en concurso real con tentativa de robo -causa N° 8786" (311:2337), "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ causa n° 450 (incidente de excarcelación)" (313:1077), "Loncomeo S.A. s/ quiebra s/ incidente de calificación de conducta" (318:1956), "Bianco, Norberto Atilio y otro s/ infracción arts. 139, 146 y 293 del Código Penal -causa N° 805/00" (324:4411), "Banco Medefin UNB S.A. c/ El Rápido Argentino Compañía de Microomnibus S.A" (325:1478), "Gille, Edgardo Mario c/ Guillochon, Carlos Eduardo y otro" (326:4705).

<sup>7</sup> CSJN, "Mevopal S.A. y otra c/ Banco Hipotecario Nacional" (307:2216), "Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto n° 2540/90 del PEN. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990" (317:373).

<sup>8</sup> Causa "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. N° 131/99, sent. del 23/2/00, entre muchísimos otros.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

Pero además, esta carencia no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Así, la demandada sostiene que se afecta el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad. Sin embargo, la recurrente no efectúa un planteamiento adecuado de la cuestión constitucional, en tanto no hace referencia a las partes de la sentencia que lesionan estos principios ni explica por qué le causa un gravamen.

Esta dogmática enumeración de los principios constitucionales supuestamente lesionados, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso de inconstitucionalidad no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución (art. 113, inc. 3, CCABA), sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios "si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad".<sup>9</sup>

Además, la mera referencia ritual a derechos constitucionales como único sustento para conseguir la revisión de la sentencia de Cámara a través de una tercera instancia ordinaria, ha sido tradicionalmente vedado a los litigantes por el Tribunal Superior.<sup>10</sup>

Más bien el recurso involucra "un reproche genérico de la sentencia recurrida... sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales

---

<sup>9</sup> Conf. causa "Carrefour Argentina S.A.", citada.

<sup>10</sup> Cfr. por todas causas "Carrefour Argentina S.A.", cit. y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Skurnik, Carlos Marcelo y otros c/ GCBA (Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro) s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. N° 1212/01, sent. del 11/10/01; id. "Consortio de Propietarios Azopardo 1561 c/ Comisión Municipal de la Vivienda y otros s/ Ejecución de expensas s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. N° 2095/03, sent. del 5/3/03.

aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas...", como ha tenido ocasión de resolver el Tribunal Superior en innumerables oportunidades.<sup>11</sup>

Finalmente, el recurrente intenta plantear el caso bajo los términos de la **doctrina de la gravedad institucional**. En este sentido, expresó que ésta estaría originada "en razón de los múltiples requerimientos judiciales que llegan a la Ciudad en el mismo sentido que el presente, gravedad institucional, en razón de que atenta contra la ley de presupuestos, contra los recursos y su distribución, y las innumerables cuestiones sociales que debe afrontar la Administración Local".

Al respecto, cabe aclarar que el GCBA no ha efectuado en el caso justificación alguna que avale la traslación de dicho supuesto de gravedad institucional al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, ni en el desarrollo de dicho agravio ha señalado de manera adecuada — tal como lo exige la doctrina de la Corte<sup>12</sup>— de qué forma concreta la decisión de la Sala comprometería principios institucionales básicos.

Así entonces, la referencia a una supuesta gravedad institucional verificada en el caso es "una invocación puramente genérica que sólo trasluce la discrepancia del recurrente con la sentencia de Cámara. Es que, debe descartarse la existencia de gravedad institucional si no se ha acreditado que lo decidido se proyecte más allá del interés individual de las partes en este juicio o incida de modo directo en la comunidad."<sup>13</sup>

En consecuencia, por estas razones, corresponde **rechazar el recurso de inconstitucionalidad por improcedente**. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que VV.SS. consideren lo contrario, a continuación me manifestaré sobre los agravios formulados por la recurrente.

### **III. b. Improcedencia sustantiva del recurso de Inconstitucionalidad: análisis de los agravios impetrados por la apelante.**

#### **1.- Rechazo del primero, segundo y tercer agravio. Afectación del principio de congruencia. Interpretación elusiva de la ley. Inteligencia de las normas constitucionales.**

---

<sup>11</sup> Cfr. por todos "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/ queja por recurso de inconstitucional denegado" en: "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 1309/01, sent. del 6/3/02.

<sup>12</sup> Cfr. *Fallos*: 311:120.

<sup>13</sup> TSJ, Expte. n° 6106/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Humboldt 1967 S.A. y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales'".



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

Afirma la quejosa que "(...) En la especie se ha visto groseramente afectado el principio de congruencia en tanto la resolución de la Sala II de la Cámara del Fuero no se limita a confirmar la sentencia de grado apelada por mi parte, sino que la agrava de modo considerable, incurriendo el tribunal en un reformatio in peius (...)".

Asimismo sostiene que la sentencia apelada se revela como "desprovista de todo apoyo legal, fundada tan solo en la voluntad de los jueces. En tal estadio la sentencia deviene arbitraria, pues no es derivación razonada del derecho aplicable sino que ha resuelto en el caso según el criterio de los miembros del Tribunal.

No asiste razón a la demandada respecto a la supuesta arbitrariedad de la decisión de la alzada. Puesto que más allá de destacar que el Tribunal Superior ha dicho que la tacha de arbitrariedad de la sentencia debe ser apreciada estricta y restrictivamente<sup>14</sup>, también en este aspecto, el recurso intentado no constituye otra cosa que el mero desacuerdo del GCBA con una resolución que le ordena prestar asistencia habitacional suficiente y adecuada al grupo familiar actor, mientras subsista la situación actual y hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado su estado de necesidad

Debe aplicarse, así, la constante jurisprudencia del Tribunal Superior en orden a que "la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"<sup>15</sup>.

También afirma la demandada que "(...) la sentencia apelada ha efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de normas constitucionales que tienen relación directa e inmediata con lo decidido en el sub lite.

---

<sup>14</sup> Cfr., por todos, exptes. N° 897 "Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ recurso de queja (deducido por Christian Duilio Codega)"; y N° 900 "Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ queja (deducida por Jaime Edwin Fiorentini Rosalino)", sent. del 11 de julio de 2001.

<sup>15</sup> Expte. N° 49/99, "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad", sent. del 25/8/99 y sus citas.

En primer lugar destaco que el objeto de la acción de amparo interpuesta por los co-actores fue que se suspenda la ejecución del Decreto 272/09 a fin de resguardar su derecho a una vivienda digna y adecuada. En efecto, en el inmueble sito en la calle Gascón N°123 residen hace más de treinta años, en forma pacífica e ininterrumpida, más de cincuenta familias.

Es dable destacar que el GCBA no ofreció a los actores ninguna alternativa razonable que les brindara una solución habitacional frente al desalojo del inmueble en el que actualmente residen. Así se limitó a instruir al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a que proceda a efectivizar la desocupación del inmueble, pudiendo en caso de ser necesario requerir el auxilio de la fuerza pública (ver Decreto 272/2009, art. 2).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no efectuó en forma simultánea acciones tendientes a establecer la situación de emergencia habitacional de las familias, y en su caso, proveer un lugar donde puedan alojarse las personas menores de edad que residen en el inmueble en cuestión, asegurando la preservación del grupo familiar y facilitando una solución habitacional en cumplimiento de las directivas constitucionales.

Por otra parte el Decreto 1128/97 expresamente establece en su art. 2º que "(...) Previo a los actos de desalojo y lanzamiento de inmuebles del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ocupados por familias y o grupos de personas de bajos ingresos, deberá darse intervención con suficiente anticipación a la Secretaría de Promoción Social, a fin de analizar y evaluar la situación actual de los ocupantes y coordinar la acción social a desarrollar (...)".

Sin embargo el GCBA no acreditó en autos que hubiere adoptado medida alguna tendiente a evitar que la desocupación del inmueble implique que las familias que en él residen quedaran en situación de calle.

De esta manera y de ejecutarse el Decreto N° 272/2009, se vería gravemente afectado el derecho a la vivienda digna y adecuada de los actores.

El acceso a la vivienda adecuada ha sido consagrado como un derecho humano fundamental (derecho social), tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestro sistema constitucional.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la vivienda digna. Por su parte, el artículo 75, inciso 22 otorga jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos que garantizan el **derecho a la vivienda adecuada**.

En efecto, consagran este derecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25, inciso 1)<sup>16</sup>; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

<sup>16</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 25, inciso 1 que "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

Hombre. (art. XI)<sup>17</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 11.1)<sup>18</sup>; la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27. 1)<sup>19</sup>; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso. e.); la Convención por la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (artículo 14, inciso 2)<sup>20</sup>; entre otros tratados internacionales de derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26)<sup>21</sup> dispone que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, **contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos**, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, la **Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Art. 34**, señala: "Los Estados miembros

<sup>17</sup> El artículo 11 dispone: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

<sup>18</sup> El artículo 11 de Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece al respecto: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado** para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento..."

<sup>19</sup> El artículo 27 dispone "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar **efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán **asistencia material y programas de apoyo**, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la **vivienda**." (negrita propia).

<sup>20</sup> El art. 14, inciso n°2 dispone:"Los Estados Parte (...) le asegurarán el derecho a: ( ) B- Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; ( ) G- gozar de condiciones de **vida adecuadas**, particularmente en las esferas de la **vivienda**, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

<sup>21</sup> El Artículo 26 dispone: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, **contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos**, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:(...) k), **vivienda adecuada** para todos los sectores de la población." Es de destacar que según la CIDH, todos los jueces de los países que adhirieron a la Convención, tienen a su cargo la obligación de efectuar un control de "convencionalidad" difuso, además del de constitucionalidad.<sup>22</sup>

La vulneración al derecho a la vivienda adecuada tiene como consecuencia la violación a otros derechos humanos fundamentales intrínsecamente relacionados con éste, como la autonomía personal<sup>23</sup>; el derecho a la salud, integridad y vida<sup>24</sup>; y el derecho a la igualdad;<sup>25</sup> entre otros.

Asimismo, existen otros instrumentos internacionales, que sin gozar de jerarquía constitucional, que cuentan con la ratificación del Estado argentino, consagran el derecho a la vivienda (entre ellos, la Declaración sobre progreso y desarrollo en lo social (1969); la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (1976)-Hábitat<sup>26</sup>, la Declaración de Estambul sobre asentamientos humanos - Hábitat II, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) <sup>27</sup>, y la Recomendación 115 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Vivienda de los Trabajadores (1961)

Entre los precedentes de mayor relevancia emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentra la sentencia dictada en el caso "**Ercolano, Agustín c/ Lanteri Renshaw, Julieta**" (Fallos 1922; T. 136 P. 161), en la cual se subrayó la significación existencial de la vivienda. Asimismo, en dicha sentencia, destacando la importancia fundamental de la vivienda, la Corte señaló que "Ha existido una opresión económica irresistible, porque se

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Incluso aunque en dicho fallo la Corte declaró "[ser] consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, [...] obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico", indicó que "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[os] por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". A tal fin, el Tribunal explicó que el Poder Judicial debe ejercer el "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana.

<sup>23</sup> Artículo 19 de la Constitución Nacional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la privacidad (art. 18 de la C.N., art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>24</sup> Artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>25</sup> Artículo 16, 75 inciso 23 Constitución Nacional, y las demás previsiones sobre derecho a la igualdad y a la no discriminación.

<sup>26</sup>Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (*Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos* cap. I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.76.IV.7, y corrección).

<sup>27</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

ejercía sobre la base de una de las cosas más esenciales para la vida; sobre algo que es más indispensable que cualquier servicio público. Los medios de comunicación, la provisión de agua y el alumbrado pueden reemplazarse, si fueren excesivamente onerosos, por otros más rudimentarios. Es posible alimentarse o abrigarse más o menos bien. Todo esto es elástico y a la medida de la situación pecuniaria de cada uno. Pero no hay posibilidad de habitar parcialmente. **Se tiene o no se tiene habitación.** Exigencias materiales y consideraciones de decoro y de moral, todo contribuye a hacer de la habitación la necesidad más premiosa y a convertirla, por lo tanto, en el instrumento más formidable para la opresión".

Nuestro Máximo Tribunal Federal también destacó la importancia de la protección normativa al derecho a la vivienda contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en otros casos. Y si bien es dable reconocer que los supuestos fácticos resultan diferentes de los presentes puesto que en aquellas oportunidades se discutía el carácter de inembargable de la vivienda familiar, la Corte entendió, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional "tiende al afianzamiento de la vivienda, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal" ("Jaralambides, Teófilo Lucio c/ Irma N. Pereira Rocha de Jaralambides", Fallos 308:2073 y "Rospide, Oscar y otra s/ quiebra", Fallos 318:1583).<sup>28</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en los autos "RECURSO DE HECHO Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo". En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal determinó que ese caso concreto la respuesta brindada por el

---

<sup>28</sup> También, la Corte Suprema, en la causa "Bezzi, Rubén Amleto y otro c/ Valentín, Sixto Carlos y otro s/ ejecución hipotecaria - ejecutivo" (B. 2087. XLII), dejó sentado el reconocimiento de la "pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994.". Asimismo, en los fallos dictados en las causas "Lama, Enrique Gustavo Tadeo c/ Giménez, Alejandro Rumiño y otra" (L. 839. XLII) y "Grillo Vicente c/ Sparano, Claudio Rafael" (G. 88. XLII) entre otros, ha sostenido el reconocimiento del derecho al acceso a una vivienda digna. En estos últimos casos, basándose en el artículo 15 de la ley 26.167 sostuvo que en caso de duda sobre la aplicación, interpretación o alcance de la presente ley, los jueces se decidirán en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia, en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Este mandato legislativo, fue tomado por nuestro Máximo Tribunal para otorgar una protección sustantiva a la vivienda.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resultaba inadecuada para garantizar mínimamente los derechos del grupo familiar involucrado. Para ello, caracterizó el derecho a la vivienda digna y el deber del Estado de proteger a los grupos especialmente vulnerables a la luz del marco jurídico vigente en la Ciudad.

Específicamente, en el precedente citado se dispone que las políticas públicas deben respetar los principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos, afirmándose que “[e]n el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos...sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (Cons. 12)

Así las cosas, la CSJN refiere que “...debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona...” (Cons. 12) entendiendo que los requisitos se encontraban cumplimentados en el caso de referencia en tanto resultaba difícil de imaginar un estado más desesperante que el de un niño discapacitado con su madre que se encuentran en situación de calle.

Es preciso recordar que la **Corte Suprema** de la Nación ha determinado el valor de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en función de los alcances que corresponde atribuir al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y especialmente a la frase “...**en las condiciones de su vigencia**”: Sostiene al respecto “que la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, **tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.**”(Corte Suprema, causa “Giroldi”, sentencia del 7 de abril de 1995, Fallos 318:514, consid. 11 y 12. (El resaltado me pertenece).

En efecto, la Corte Suprema les ha reconocido el carácter de fuente interpretativa a la jurisprudencia de los organismos internacionales.<sup>29</sup> En particular, el máximo Tribunal destacó la importancia de las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como interpretaciones autorizadas del Pacto Internacional de

---

<sup>29</sup> Conforme la jurisprudencia en los casos “Giroldi” (sentencia del 7 de abril de 1995, en JA, T.III.1995), “Arana” (sentencia del 19 de octubre de 1995), y en “Bramajo”, en el cual mencionó que “la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...” (Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Fallos 319:1840, consid. 8. En sentido coincidente, en los casos “Leonardo Ángel Sánchez Reisse”, Fallos 321:1328, “Acosta” (sentencia del 22 de diciembre de 1998, Fallos 321:355) y “Felicetti” (sentencia del 21 de diciembre de 2000, en LA LEY 2001-B, 64.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el caso "Aquino". Sostuvo al respecto que "cuadra poner de relieve la actividad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por cuanto constituye el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional y actúa, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de éste, por recordar los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional."<sup>30</sup> Esta doctrina, en consecuencia, otorga absoluta relevancia a las Observaciones Generales aquí citadas.

En consecuencia, las palabras de la Corte Suprema expresadas en el considerando 11 del fallo Girolodi, "efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación", deben interpretarse extensivamente no abarcando únicamente actividades jurisdiccionales sino también las Observaciones finales a los informes de los países y las Observaciones Generales, precisamente porque la Corte Suprema ha empleado las interpretaciones contenidas en las mismas en forma continua, reconociendo y confirmando la juridicidad de las mismas.<sup>31</sup>

En particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tratado el derecho a una vivienda adecuada en la Observación General N° 4 (1991)<sup>32</sup>: "7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el **derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones.**

En primer lugar, el derecho a la vivienda **está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto.** Así

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688. sentencia del 21 de septiembre de 2004.

<sup>31</sup> Causas "G. M. G. s- protección de persona -causa N° 73.154/05", G. 617. XLIII del 16 de septiembre de 2008; "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A.", S. 1789. XL del 18 de diciembre de 2007, voto del Drs. Fayt y Petracchi; "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo, sentencia del 11 de noviembre de 2008.

<sup>32</sup> Sexto período de sesiones (1991). Observación general N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Figura en el documento E/1992/23. El resaltado me pertenece.

pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de 'vivienda adecuada' (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

A nivel local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 31 ubicado en el Capítulo quinto Hábitat, señala que:

"La Ciudad **reconoce el derecho a una vivienda digna** y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. **Resuelve progresivamente el déficit habitacional**, de infraestructura y servicios, dando **prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica** y con necesidades especiales de escasos recursos. 2. Auspicia la **incorporación de los inmuebles ociosos**, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con **criterios de radicación definitiva**. 3. Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones" (resaltado agregado).

De la exégesis de esta norma surge la intención del constituyente, concordante con los lineamientos en el ámbito internacional, de asumir por la protección preferencial de los sectores de menores recursos definidos como "de pobreza crítica", "de escasos recursos", "pobladores marginados". El art. 17º confirma esta postura en los siguientes términos: "La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades".

El art. 31 de la CCABA asume que es obligación prioritaria e inmediata del Estado ocuparse del déficit habitacional en la Ciudad. En el inciso 1 se emplea en forma categórica la palabra "resuelve", la cual hace ostensible al mismo tiempo el reconocimiento de una necesidad habitacional profunda y urgente en la que se encuentran los habitantes de la Ciudad y que es la Ciudad de Buenos Aires la responsable de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la satisfacción del derecho a una vivienda adecuada.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

La **operatividad del derecho a la vivienda digna** está expreso en el art. 10 de la CCABA que establece: "Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos."

En consecuencia se puede inferir que los derechos reconocidos tienen un **núcleo impenetrable**, dado que el imperativo jurídico constitucional postula que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la insuficiencia de la reglamentación y ésta no puede cercenarlos.<sup>33</sup>

Es claro que toda la normativa mencionada, así como también los estándares internacionales de derechos humanos que hemos desarrollado se aplican a los niños, niñas y adolescentes. Sin perjuicio de ello, existe un **plus de protección de derechos respecto de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, que además deben ser satisfechos con absoluta prioridad.** Este se encuentra regulado a través de la normativa constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos específicos sobre derechos de los niños, y la normativa sancionada tanto por el Congreso de la Nación como por la Legislatura de Ciudad de Buenos Aires.

**Entiendo que este punto resulta sustancial para la resolución del presente caso puesto que, como se advierte, se encuentran involucrados niños que forman parte del grupo familiar afectado.**

En lo que se refiere al derecho a la vivienda en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 establece que "1. Los Estados partes reconocen el

---

<sup>33</sup> Se encuentran en juego también los siguientes derechos y principios reconocidos en la los artículos 11; 18; 20; 27 y 40, entre otros, de la Constitución de la Ciudad.

derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, **proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...**<sup>34</sup>

La Ley 26.061 regula las medidas de protección integral de derechos que consisten en aquellas que emanadas del órgano administrativo competente local se dictan ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar las consecuencias que emanan de su violación. La Ley aclara que la amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

En materia de vivienda, la normativa dispone que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización. Por el contrario, el artículo 35 establece que se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad **la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes**. Esta norma dispone que cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales **o de vivienda**, las medidas de protección son los programas dirigidos a **brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares**.

Por su parte, la Ley 114 establece en su artículo 5 que “La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad”. A su vez, el artículo 6 dispone que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos, en

---

<sup>34</sup>El resaltado es propio.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

---

"2014. Año de las letras Argentinas"

particular, el derecho a la **vivienda**, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 7 dispone que el Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para **dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas**. A su vez, estas medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Finalmente, el artículo 25 establece el derecho a la **convivencia familiar y comunitaria**, esto es, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

La normativa recién revisada se complementa con los estándares normativos construidos por los diferentes órganos interpretativos de aquéllos instrumentos. Así, el Comité del PIDESC ha realizado numerosas afirmaciones acerca de los **vínculos entre el derecho a la vivienda digna y los niños, niñas y adolescentes**.

En primer término, dicho organismo interpretativo, reconoció a los niños, niñas y adolescentes como sujetos poseedores del derecho a una vivienda adecuada al aclarar que "[e]l derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. (...) Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, **independientemente de la edad**, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores"<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Comité DESC, Ob. Gral. n° 4, "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)", Sexto período de sesiones (1991), Documento E/1992/23. Pár. 6. el resaltado me pertenece.

El Comité de Derechos Humanos –órgano interpretativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- dispuso que “en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural.”<sup>36</sup>

En idéntico orden de ideas, dicho Comité ha asumido lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con relación a la interpretación de los derechos sociales.<sup>37</sup> Ha señalado, además, que cuando un Estado ratifica la Convención de Derechos del Niño adquiere la obligación de aplicarla<sup>38</sup>, debiendo traducir en realidad los derechos humanos de los niños.

Así, el **Comité de los Derechos del Niño**, órgano cuya principal misión es interpretar y dotar de contenido la Convención sobre Derechos del Niño, solicitó a los Estados Partes que “elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los adolescentes, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes: a) facilitando a los padres (o tutores legales) asistencia adecuada a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los adolescentes e incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y **la vivienda** (art. 27 3).”<sup>39</sup>

Es claro que la demandada omite analizar la normativa y los estándares internacionales de derechos humanos hasta aquí mencionados que garantizan el derecho a la vivienda de los habitantes en general, y de los niños, niñas y adolescentes en particular, que cuenta además con una más robusta protección de derechos.

Además de ello, como ya se mencionó, **en este caso existe un plus de protección de derechos que protege a los niños que son parte de esta acción**, que no sólo exige una protección especial de su derecho a la vivienda, sino que también alcanza a su grupo familiar en tanto la normativa aquí citada garantiza a su vez, el derecho a la convivencia familiar. Por estas razones, el presente agravio no puede prosperar.

---

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, Obs. Gral. n° 17: “Artículo 24 – Derechos del niño”, 35° período de sesiones (1989), p. 3.

<sup>37</sup> Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44;

<sup>38</sup>Op. Cit., p. 2.

<sup>39</sup>Comité de los Derechos del Niño, Obs. Gral. N° 4: “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, 33° período de sesiones (2003), p. 16.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

---

"2014. Año de las letras Argentinas"

Cabe destacar que de los agravios vertidos por la demandada no surge el perjuicio concreto que la continuidad del alojamiento de los grupos familiares en el inmueble irrogaría a la Administración, como así tampoco el destino que el GCBA pretende dar al inmueble en cuestión.

Por los fundamentos reseñados entiendo que los agravios esgrimidos por la demandada deben ser rechazados.

## **2. Rechazo del Cuarto Agravio. La supuesta invasión a la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo.**

Sostiene la recurrente que "(...) la resolución de la Alzada denota una arbitraria invasión en la zona de reserva de los otros poderes...Atento lo expuesto y como quedó planteado, la sentencia que se recurre por el presente es nula de nulidad absoluta, insanable y resulta violatoria del principio de división de los poderes el cual debe ser respetado por los órganos de la República por lo que V.E deberá sin más revocar el decisorio que por el presente se apela (...)".

En particular, no existe violación a la división de poderes en tanto el Poder Judicial tiene la función institucional de proteger aquellos derechos que nuestros constituyentes decidieron dejar afuera de las discusiones políticas. Es el Poder Judicial el encargado, entonces, de controlar que los poderes políticos sean consistentes con sus compromisos más fundamentales.

Dentro de las atribuciones del Poder Judicial, es claro que cuenta con la facultad de evaluar, en un caso concreto, si se garantizan los derechos de las personas, aún cuando para ello sea necesario disponer de recursos públicos.

Ambas cuestiones serán analizadas en los apartados siguientes.

Es claro que, frente a la violación de los derechos constitucionales, es el Poder Judicial quien debe actuar ante los casos concretos que se presentan ante la Justicia. Y el caso

de autos no puede ser una excepción toda vez que se encuentra en disputa la justiciabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, Balbín sostiene que "Es innegable que ante una acción promovida en virtud de la lesión a un derecho constitucional, el juez debe controlar y, en su caso, hacer cesar la violación sobre el derecho objetivo en cuestión; pero en términos de derechos subjetivos, es decir, desde el interés particular del actor. Así, finalmente, la sentencia judicial es un modo de control indirecto u oblicuo sobre el poder ejecutivo, esto es, el juez sólo controla en caso de que la administración haya obrado en perjuicio de los derechos del particular."<sup>40</sup>

Por su parte, Alegre sostiene que existe un piso entendido como un mínimo social al que toda persona debería tener acceso y que "...respecto de ese mínimo opera una consideración de urgencia, que justifica que los jueces intervengan prohibiendo que se viole ese mínimo, u ordenando que se adopten las medidas necesarias tendientes a su satisfacción...En resumen, pues, todos los poderes del Estado están obligados a respetar ese piso de derechos socioeconómicos, y respecto de la realización más ambiciosa del ideal igualitario, el papel principal lo deben cubrir, en cambio, los órganos políticos"<sup>41</sup>. Asimismo, dicho autor se pregunta si es cuestionable esta exigencia en favor del activismo judicial por ser antidemocrática y responde que "al reclamar la intervención de los jueces para atender ese piso mínimo (al que hace referencia la mayoría de los derechos socioeconómicos), el igualitarismo fortalece la calidad democrática de la sociedad".<sup>42</sup>

En igual sentido, López Oliva sostiene que "En un sistema legal que reconoce derechos en forma igualitaria y perfila al Estado como principal garante de su cumplimiento, los Estados también se comprometen a generar instancias y herramientas, que en el contexto de un sistema democrático, permitan reclamar por la efectividad de los derechos sociales. Para ello, los Estados asumen el compromiso de generar espacios de control institucional de la política social. De tal modo se garantiza que las inobservancias de los compromisos asumidos con relación a la política social dirigida a los niños puedan ser objeto de reclamo ante las autoridades públicas para que éstas reivindiquen los deberes omitidos y se generen canales de restablecimiento de los derechos afectados. En el caso, el Poder Judicial es a quien le compete el rol de contralor y último garante del cumplimiento de los compromisos asumidos, a partir del marco legal que regula el sistema de política social." <sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Carlos Balbín, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial La Ley, Año 2008, Página 44.

<sup>41</sup> Marcelo Alegre, Marcelo Alegre. "Pobreza, Igualdad y Derechos Humanos." Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Año 2005.

<sup>42</sup> Marcelo Alegre, ob.cit.

<sup>43</sup> Mabel López Oliva, "Políticas Públicas en la Ley 26.061: de la focalización a la universalidad", publicado en "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061." Emilio García Méndez, compilador. Segunda Edición, Editores del Puerto, Año 2008, Página 136.



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

El principio de división de poderes y un sistema de pesos y contrapesos funciona como un mecanismo de control recíproco entre los distintos poderes, cuyo equilibrio se efectúa en beneficio de los ciudadanos. Es el Poder Judicial el órgano institucional competente para hacer valer los derechos, aún cuando la violación de los mismos sea realizada desde otro de los poderes del Estado.

En este orden de ideas, el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 26.061, dispone que "(l)a omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces".

En materia de infancia, el Poder Judicial, bajo el nuevo paradigma inaugurado con la sanción e incorporación de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061, debe ahora cumplir con funciones jurisdiccionales que le son propias y específicas. En otras palabras, la justificación para su intervención, deja de ser el slogan vago y ambiguo de "estado de abandono material y moral". Ahora, desde este nuevo paradigma, tiene el deber de intervenir, en consonancia con la Constitución Nacional, tratados de derechos humanos y leyes específicas de la materia, cuando en el marco de una causa exista un derecho social vulnerado.

La ley exige, por el contrario, que los magistrados asuman su obligación de control de legalidad y exigibilidad de los derechos que deben ser efectivamente garantizados por el Poder Ejecutivo, poder que se encuentra obligado a ejecutar las políticas públicas a tal fin.<sup>44</sup>

El Poder Judicial, desde el paradigma de la protección integral de derechos, debe, en primer lugar, exigir a las instituciones responsables que ejecuten las políticas públicas destinadas a garantizar efectivamente los derechos reconocidos; en segundo lugar, ordenar a dichas instituciones que cesen su inacción o su actuar violatorio de derechos, según

---

<sup>44</sup> Ídem, p. 143

corresponda. Y, en tercer lugar, controlar la legalidad de los actos emanados por dichas instituciones.

En particular, la Ley 26.061 establece expresamente y con suma claridad el rol del Poder Judicial en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, despejando entonces cualquier duda que pueda existir al respecto. En efecto, el artículo 11 dispone en su último párrafo que "La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces."

Este rol es sumamente relevante en el pleno goce de los derechos sociales reconocidos constitucionalmente, pues como expresan Abramovich y Courtis: "...la efectiva existencia de un derecho social como un derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, son la existencia de algún poder jurídico para actuar del titular del derecho en caso de incumplimiento de la obligación debida"<sup>45</sup>. A su vez, concluyen enfáticamente que "(c)onsiderar plenamente un derecho económico, social o cultural como derecho es posible únicamente si el titular/acreedor está en condiciones de producir, mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación generada por su derecho"<sup>46</sup>.

En la misma línea, sostiene Ferrajoli que "el segundo principio garantista de carácter general es el de la jurisdiccionalidad: para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión o por omisión"<sup>47</sup>.

En el mismo sentido, **el Máximo Tribunal en el mencionado "Q.C." reafirmó el control de razonabilidad en cabeza de los jueces**. Así, sostuvo que "la tercera característica de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Lo razonable en estos casos está relacionado con el principio que "manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John, "A Theory of Justice", 1971, Harvard College)". **Estos**

---

<sup>45</sup> ABRAMOVICH, Victor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2º Edición, Ed. Trotta, Madrid, 2004 p. 37 y ss.

<sup>46</sup> Idem

<sup>47</sup> FERRAJOLI, Luigi.; "Derecho y razón", Madrid, 1995, p. 317.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos deben ser respetados por quienes deciden políticas públicas. La razonabilidad significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad". Añadió que "[e]sta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces". (considerando 12, el resaltado es propio).

Para finalizar, cabe tomar la definición de "ciudadanía" realizada por Marshall, puesto que la misma está dividida en tres esferas: civil, política y social. El primero está compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual de la persona, la libertad de palabra, pensamiento y fe y el derecho a la justicia. La segunda, se refiere al derecho a participar en el ejercicio del poder político, como miembro del organismo dotado de autoridad política o como elector de los miembros de tal organismo. Y la tercera, significa toda la variedad desde el derecho a una medida de bienestar económico y seguridad hasta el derecho a compartir plenamente la herencia social y llevar una vida digna según las pautas prevalecientes en la sociedad<sup>48</sup>.

En este orden de ideas, el Estado tiene el deber de hacer efectivos todos los derechos a los efectos que se configure un cabal cumplimiento de la normativa constitucional y legal. **La ciudadanía de las niñas, niños y adolescentes sólo está garantizada si todo el universo de la infancia tiene cubierta todas las esferas de la misma, la civil, la política y la social, sin excepción.**

Así, entonces, la primera esfera, la social, refiere a todos los derechos económicos, sociales y culturales que permiten la efectiva materialización y desarrollo de los

---

<sup>48</sup> MARSHALL, T. H., *Ciudadanía y Clase Social*, Ed. Losada, Buenos Aires, 2005, p. 21

planes de vida de las niñas, niños y adolescentes teniendo en consideración su particular situación. A esta altura, no quedan dudas que el Poder Ejecutivo es el poder dotado de legitimidad institucional para diseñar y ejecutar las políticas públicas tendientes a su efectivo goce. Su incumplimiento compromete gravemente la construcción de la ciudadanía plena de este grupo históricamente subordinado.

En consecuencia, es ante este particular escenario de violación de derechos que el Poder Judicial es llamado a tomar un rol protagónico en lo que refiere a los derechos sociales. Con el reconocimiento de estos derechos y la plena ciudadanía de las niñas, niños y adolescentes, los tribunales son convocados, entre otras cosas, a: examinar la adecuación entre las políticas y los estándares jurídicos y se pronuncian invalidando la política o aspectos particulares de una política; lograr la implementación efectiva de políticas públicas definidas por el Gobierno y el Congreso; decidir sobre la aplicación operativa de los derechos constitucionales y sus garantías ante la ausencia de legislación o políticas públicas dispuestas por el Gobierno<sup>49</sup>.

Esto último, nos introduce en la segunda esfera, la civil; que está compuesta, entre otras cosas, por la libertad individual de la persona, la libertad de palabra, pensamiento y expresión y el derecho a la justicia. En este contexto, esta esfera sólo está plenamente garantizada si se cumple con los mandatos constitucionales y legales en tanto se conciba al niño como una persona autónoma y libre, que debe ser oído en cuanto a sus intereses y pensamientos y con el pleno derecho de participar activamente en las decisiones que los afecten.

El Poder Judicial, es llamado a respetar este principio de autonomía personal y ciudadanía plena y comprometerse a darle participación en el proceso judicial en el que se resuelvan cuestiones que lo afecten directamente.

Por ello, es en este marco que el Poder Judicial, sea ante la inacción de los poderes políticos en lo que refiere a los derechos sociales o sea frente a una acción estatal que vulnere derechos, se convierte, nuevamente, en un escenario fundamental y esencial en la lucha por el efectivo goce de los mismos. Las niñas, niños y adolescentes encuentran en este Poder no sólo un espacio institucional en el que pueden exigir los derechos sociales sino también un campo de demandas activas de transformación social<sup>50</sup>.

En definitiva lejos de vulnerarse el sistema republicano y la división de poderes, tanto la acción como la resolución dictada se enmarcan dentro de las funciones que compete a cada uno de los poderes del Estado.

---

<sup>49</sup> Ídem p. 50 y ss.

<sup>50</sup> Víctor ABRAMOVICH, "El rol de la justicia en la articulación de políticas y derechos sociales", en Víctor ABRAMOVICH y Laura PAUTASSI (comp), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Ed. Del Puerto, Cdad. de Buenos Aires, 2009, p. 7



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

---

"2014. Año de las letras Argentinas"

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad".<sup>51</sup>

Es claro que, frente a la violación de los derechos constitucionales, es el Poder Judicial quien debe actuar ante los casos concretos que se presentan ante la Justicia.

#### IV. RESERVA DE CASO FEDERAL

Mantengo reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues se hallan en juego la interpretación y alcance de normas federales.

En efecto, se encuentran involucrados diversos derechos de los niños aquí representados plasmados en nuestra normativa federal, tales como el **derecho al pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales** (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el **derecho a la igualdad y a la no discriminación** (artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos

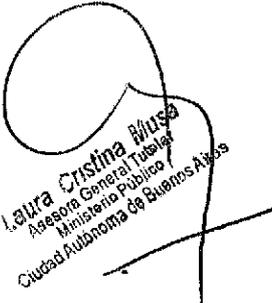
---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Verbitsky, Horacio", 03/05/05, Fallos: 328:1146.

Económicos, Sociales y Culturales, artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 16 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), el **derecho a la preservación y la protección del núcleo familiar** (artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 10 y 11 de la ley 26.061); y el **derecho a medidas efectivas por parte del Estado** (artículo 19 de la Convención de Derechos Humanos; artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29 de la ley 26.061).

En mérito a todo lo expuesto, solicito a V.E. rechace la queja impetrada por la demandada, y en su caso, se deniegue el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 febrero de 2014.

  
Laura Cristina Balsa  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dictamen AGTN<sup>o</sup> 7/2014